

Contenido

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

El Fondo Nacional de Vivienda reliquidó los cupos de recursos distribuidos en el programa de las 100 mil viviendas gratis para asignación de subsidios familiares de vivienda en especie. Resolución 0880 de 2013. Fondo Nacional de Vivienda. "Por la cual se reliquidan los cupos de recursos distribuidos en el marco del Programa de Vivienda Gratuita para la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie." Pág. **1**

Se emite documento CONPES declarando la importancia estratégica de los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico a nivel nacional. Documento CONPES 3780 de 2013. Consejo Nacional de Política Económica y Social. "Importancia estratégica de los proyectos "apoyo financiero para el desarrollo de las políticas estratégicas del sector de agua potable y saneamiento básico a nivel nacional" y "apoyo financiero acueducto regional costanero Dpto Córdoba contrato plan Atrato Gran Darién Canalete, Córdoba, Caribe". Pág. **3**

Superintendencia de Industria y Comercio emite concepto sobre el control y vigilancia que se ejerce sobre la actividad de la construcción en Colombia. Concepto 127867 de 2013. Superintendencia de Industria y Comercio. Pág. **4**

Ministerio de Trabajo emitió concepto sobre el marco normativo de las cesantías para adquisición de vivienda. Concepto 148499 de 2013. Ministerio de Trabajo. Pág. **6**

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico conceptuó sobre la instalación de tanques de reserva de agua en viviendas de Interés Social. Concepto 20132110061251 de 2013. Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Pág. **6**

Consejo de Estado se pronunció sobre los requisitos para la declaratoria de caducidad en un contrato de obra. Sentencia 20618 de 2013. Consejo de Estado. Pág. **7**

► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS

El Fondo Nacional de Vivienda reliquidó los cupos de recursos distribuidos en el programa de las 100 mil viviendas gratis para asignación de subsidios familiares de vivienda en especie. Resolución 0880 de 2013. Fondo Nacional de Vivienda. "Por la cual se reliquidan los cupos de recursos distribuidos en el marco del Programa de Vivienda Gratuita para la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie."



Foto: www.portafolio.co

En virtud de lo dispuesto en la Resolución 0640 de 2013, Fonvivienda, procedió a realizar la liquidación de saldos de cupos de recursos objeto de redistribución

>>



<<

para la conformación de la bolsa nacional, obteniendo como resultado 1255 cupos de recursos, por lo que el cupo de recursos que corresponde a cada departamento a 28 de octubre de 2013 es la siguiente:

DEPARTAMENTO	TOTAL CUPOS DEPARTAMENTOS
AMAZONAS	200
ANTIOQUIA	13.919
ARAUCA	632
ATLÁNTICO	9.237
BOGOTÁ, D.C.	4.837
BOLÍVAR	3.916
BOYACÁ	2.012
CALDAS	2.247
CAQUETÁ	1.010
CASANARE	160
CAUCA	2.765
CESAR	3.880
CHOCÓ	1.800
CÓRDOBA	6.070
CUNDINAMARCA	4.257
GUAINÍA	200
GUAVIARE	182
HUILA	2.084
LA GUAJIRA	2.954
MAGDALENA	5.553
META	1.698
NARIÑO	4.344
NORTE DE SANTANDER	4.294
PUTUMAYO	692
QUINDÍO	463
RISARALDA	2.170
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	-
SANTANDER	4.046
SUCRE	4.068
TOLIMA	2.105
VALLE DEL CAUCA	6.750
VAUPÉS	-
VICHADA	200
TOTAL GENERAL	98.745

La Resolución de FONVIVIENDA establece que a fecha 28 de octubre de 2013 el porcentaje de cupos de recursos asignados a municipios categorías 4, 5 y 6 es de 32.285 correspondiente al 32.2% del total de cupos.

>>



<<

Se emite documento CONPES declarando la importancia estratégica de los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico a nivel nacional. Documento CONPES 3780 de 2013. Consejo Nacional de Política Económica y Social. "Importancia estratégica de los proyectos "apoyo financiero para el desarrollo de las políticas estratégicas del sector de agua potable y saneamiento básico a nivel nacional" y "apoyo financiero acueducto regional costanero Dpto Córdoba contrato plan Atrato Gran Darién Canalete, Córdoba, Caribe".

El documento CONPES se sometió a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social, para dar continuidad a lo definido por la Ley 819 de 2003 y el Decreto 4730 de 2005 frente a las políticas estratégicas del sector de agua potable y saneamiento básico y garantizar la provisión de agua potable para los municipios de Canalete, Los Córdoba y Puerto Escondido en Córdoba. Dando cumplimiento a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, que definió la importancia de la urbanización en Colombia y el aporte de éste al crecimiento económico de las ciudades y los impactos sociales positivos que se generan alrededor de la vivienda, como la provisión de agua potable y saneamiento básico.



Foto: noticierosalta.com.ar

El Gobierno Nacional definió las políticas estratégicas para la financiación de los proyectos de inversión para el abastecimiento de agua y manejo de aguas residuales en zonas rurales, así como para la construcción de conexiones intradomiciliarias que permitan mejorar las condiciones del servicio de agua a nivel nacional, para cumplir las metas del PND y de los Objetivos del Milenio de la ONU.

La Ley 1450 de 2011 estableció los Contratos Plan como el instrumento para manejar la planeación en el desarrollo territorial, siendo los mecanismos contentivos de la voluntad de las entidades del gobierno para la coordinación interinstitucional e intergubernamental con los diferentes entes territoriales. En virtud de lo anterior, los departamentos de Chocó, Antioquia y Córdoba, y el Director del DNP, firmaron el "Contrato Plan de Atrato Gran Darién - Acuerdo Estratégico para el Desarrollo del Territorio del Atrato Gran Darién". Dicho contrato incluyó un capítulo de vivienda y servicios públicos donde se definió una cifra de \$144.215 millones de pesos para el apoyo financiero del acueducto regional costanero Dpto Córdoba.

En la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE del año 2012, Colombia cuenta con una cobertura de servicio de acueducto del 97% de la población en zona urbana, mientras que la cobertura de la zona rural es del 73.8%, donde se evidenció que los principales retos de esta se encuentran en la Región Caribe y Pacífica para los servicios de acueducto y alcantarillado en zonas urbanas y rurales.

>>



<<

Los Proyectos de inversión que adelantará el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según lo señalado en el CONPES, consisten en dar apoyo financiero para el desarrollo de políticas estratégicas del sector de agua potable y saneamiento básico a nivel nacional por medio de ejecución de proyectos estratégicos de infraestructura del sector de agua y saneamiento básico en los municipios donde históricamente se han presentado altos índices de pobreza y bajos niveles de cobertura.

De igual manera se desarrollará el programa de conexiones intradomiciliarias de acueducto y alcantarillado, para proveer de una conexión efectiva a las redes de agua y alcantarillado, a las familias más necesitadas del país y que no cuentan con los recursos suficientes para financiar con sus recursos las redes internas de las viviendas donde habitan.

Otro punto importante en el desarrollo de las actividades planteadas en el CONPES, es el de la ejecución de programas de abastecimiento de Agua y Manejo de aguas residuales en zonas rurales, ya que se requiere de implementación de tecnologías apropiadas para el manejo, así como de esquemas sostenibles en la prestación de los servicios y organización de autoridades para el manejo de las mismas.

Por último, se fija la posibilidad de dar apoyo financiero al acueducto regional Costanero Dpto. Córdoba Contrato Plan Atrato Gran Darién Canalete, Córdoba, Caribe”, ya que este proyecto se erige como el que podrá atender la demanda de un gran sector en la región Caribe que no cuenta con oferta hídrica de calidad.

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Superintendencia de Industria y Comercio emite concepto sobre el control y vigilancia que se ejerce sobre la actividad de la construcción en Colombia. Concepto 127867 de 2013. Superintendencia de Industria y Comercio.



Foto: acuerdos-internacionales-col.wikispaces.com

La SIC expuso que las normas contenidas en el Estatuto del Consumidor, aplican a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de productores y proveedores frente al consumidor final, en todos los sectores de la economía, donde no exista regulación especial y suplementaria, por lo que el Estatuto del Consumidor es supletivo y solo aplica en los eventos donde no exista una regulación especial. La Superintendencia de Industria y Comercio, según lo dispuesto en el Decreto 4886 de 2011, velará por la observancia de las disposiciones de protección al consumidor, dando trámite a las reclamaciones o quejas que se le presenten cuando dicha competencia no haya sido atribuida a otra autoridad.

>>



<<

El Decreto 4886 de 1992 que modificó la estructura de la SIC y determinó sus funciones y dependencias, no le atribuyó funciones legales al ente de inspección para que ejerciera control y vigilancia sobre la actividad constructora, descartándose la competencia legal de la SIC, es decir, la competencia que tiene la SIC es sobre la relación de consumo que se da entre el usuario y las constructoras únicamente cuando no exista autoridad especial autorizada, pero en la ley no se le da atribución directa para ejercer el control y vigilancia.

La competencia de inspección, control y vigilancia en materia de construcción de cualquier clase de inmueble para vivienda, quedó asignada a las alcaldías municipales en todo el país, según lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y Decreto 1052 de 1998. Por lo que dichos entes cuentan con la potestad de imponer sanciones administrativas por el incumplimiento en las condiciones de calidad e idoneidad, frente a los defectos y fallas en las estructuras de los inmuebles destinados a vivienda.

Respecto a la garantía de los bienes inmuebles, la Ley le otorgó a la SIC la potestad de ordenar la efectividad de la misma para bienes y servicios. Por lo tanto, el consumidor inconforme con el bien inmueble que adquirió, podrá escoger entre acudir a los jueces competentes o la Superintendencia de Industria y Comercio para hacer efectiva la garantía a la que tiene derecho, según lo estipulado en la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 735 de 2013.

El Estatuto del Consumidor indicó que la garantía legal es la obligación que está a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad, el buen estado y funcionamiento de los productos, por lo que el consumidor en caso de no encontrar los anteriores requisitos satisfechos, podrá acudir directamente ante el proveedor o distribuidor o ante el productor del bien para solicitar la efectividad de la garantía correspondiente.

De esta manera, el término de garantía legal para los bienes inmuebles que se contempla en el artículo 11 del Estatuto del Consumidor es de 10 años para la estabilidad de la obra y de un año para los acabados.

Por su parte, la SIC determinó cuál es la información que se debe otorgar en materia de bienes inmuebles, especificando que ésta debe ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea y se debe presentar en castellano. En cuanto al área, fijó que se debe informar el área privada construida, en la etapa de preventas, en la sala de ventas, por medio de brochures o plegables, sin que esto quiera decir que sean los únicos medios autorizados; dicha información también puede incluir otras áreas del proyecto. Así mismo, se deberá informar que los datos expuestos podrán modificarse cuando sea ordenado por la curaduría o la alcaldía competente en la expedición de la licencia de construcción.

De otro lado, el Estatuto del Consumidor, facultó a los alcaldes municipales con las mismas competencias de la SIC en materia de control y vigilancia en relación con la información que se otorgue de los proyectos de construcción, permitiéndoles imponer multas de hasta 100 SMMLV en caso de incumplimiento por parte de las constructoras.

Por último, la Superintendencia explicó que la competencia en materia de pólizas o cualquier circunstancia relacionada con la actividad aseguradora, corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia, por mandato legal.

>>



<<

Ministerio de Trabajo emitió concepto sobre el marco normativo de las cesantías para adquisición de vivienda. Concepto 148499 de 2013. Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo explicó la figura del pago anticipado del auxilio de cesantías, indicando que el artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 18 del Decreto Ley 2351 de 1965, estipuló que los trabajadores individualmente pueden exigir el pago parcial del auxilio de las cesantías para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a vivienda, siempre que dicho pago no se realice por un valor mayor del requerido para dichos efectos. De igual manera se estableció que el empleador puede hacer préstamos a los trabajadores sobre el auxilio de cesantías para dichos fines.

Una vez se presente la solicitud de pago parcial de cesantías al empleador con el lleno de requisitos legales, éste o el fondo privado deberá aprobar y pagar el valor solicitado dentro de un término máximo de 5 días hábiles. Si vencido dicho plazo no se ha realizado el pago, el trabajador podrá solicitar la intervención del Ministerio de Trabajo para que les ordene realizar el pago correspondiente so pena de que incurran en multa.

El Ministerio de Trabajo también indicó que cuando se hace alusión a vivienda, se hace referencia a la casa de habitación. En los términos de la Real Academia Española, vivienda es el lugar cerrado y cubierto construido para ser habitado por personas, por ende el domicilio y éste se definió en el Código Civil como la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

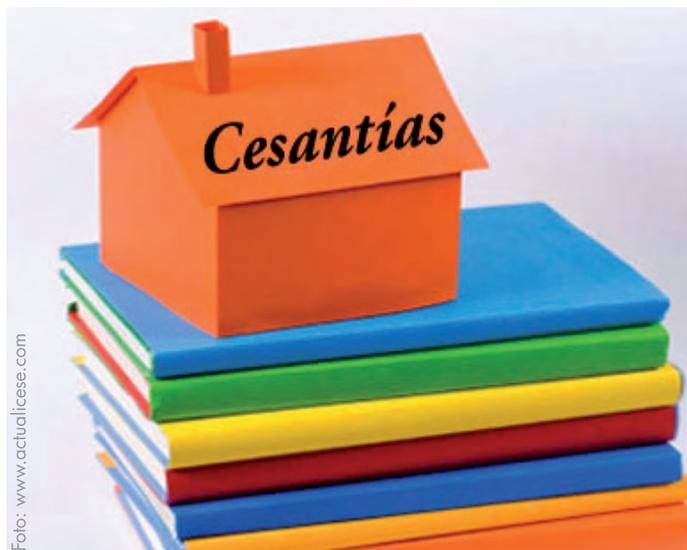


Foto: www.actualicase.com

También se resaltó que con la expedición de la Ley 1429 de 2010, se simplificó el trámite para la solicitud de las cesantías parciales, toda vez que ya no se requiere de la autorización por parte del Ministerio de la Protección Social hoy en día de Trabajo, solo se requerirá presentar la solicitud con el lleno de requisitos legales al empleador o fondo de cesantías para que lo paguen y aprueben en un término de 5 días hábiles.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico conceptuó sobre la instalación de tanques de reserva de agua en viviendas de Interés Social. Concepto 20132110061251 de 2013. Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

La entidad se pronunció respecto de una inquietud consistente en la existencia de alguna norma que exima a las constructoras de viviendas de interés social de instalar tanques de reserva de agua

>>



<<

potable en viviendas de 3 pisos. En primera medida, la CRA advirtió que dicha clase de solicitudes deben presentarse ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por ser la entidad que brinda asistencia técnica en lo referente a proyectos de vivienda de interés social urbano.

Pero de manera informativa, explicó que el Decreto 302 de 2000, reglamentario de la Ley 142 de 1994, en materia de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, dispuso entre otros requisitos, que los inmuebles deberán contar con un tanque de almacenamiento cuando la entidad prestadora de servicios públicos lo justifique por condiciones técnicas locales y que tratándose de edificaciones con más de 3 pisos, deberán contar con los sistemas necesarios para permitir la eficiente utilización de los servicios, entendiéndose como sistemas de almacenamiento y bombeo para garantizar la presión mínima de servicio en los pisos más altos.

De igual manera, en el Reglamento Técnico para el sector del Agua Potable y Saneamiento –RAS, se indicó que se prohíbe la instalación de bombes directos desde la red pública, por lo que siempre será obligatorio contar con un tanque de succión. La Norma Técnica Colombiana NTC 1500, estableció que toda edificación debe disponer de tanques de reserva de agua potable, la CRA advierte que pese a que dicha norma no es obligatoria, si cuenta con todos los requisitos para el buen funcionamiento de los sistemas de abastecimiento.

Consejo de Estado se pronunció sobre los requisitos para la declaratoria de caducidad en un contrato de obra. Sentencia 20618 de 2013. Consejo de Estado.

Los hechos que dieron lugar al estudio de la Sala del Consejo de Estado, consistieron en que a finales del año 1996, una corporación pública adelantó un proceso licitatorio para contratar las obras de construcción del proyecto especial de vivienda de interés social para invidentes en Bogotá, el cual fue adjudicado al proponente, que en este caso es el demandante. Las obras que se debían adelantar según el pliego de condiciones, consistían en demolición de muros, pisos, retiro de cubiertas, desmonte de puertas y ventanas y demás pertinentes para la construcción del proyecto de VIS.

En virtud de lo anterior, se suscribió un contrato de obra entre demandante y demandado con un plazo de seis meses para la construcción del proyecto en mención. La corporación demandada, suscribió un contrato con un particular para demoler una casa ubicada en donde se pretendía adelantar el proyecto de vivienda que debía ser realizado en un plazo máximo de 20 días hábiles, pese a que en el contrato de obra entre demandante y demandado estaba contemplada dicha actividad.

Posteriormente el contratista se negó a firmar el proyecto de acta 2 del contrato de obra, por el incumplimiento de los términos estipulados en el acto jurídico principal y

Foto: www.gestioncompartida.com

>>



<<

afirmó que cualquier modificación, debía adelantarse de forma bilateral y no unilateral como en realidad sucedió. El contratista demandante inició las obras los primeros días de 1997, pero con algunos días de posterioridad se dieron dos derrumbes de los muros occidental y oriental de la casona donde se adelantaban los trabajos. La corporación al tener conocimiento de la calamidad solicitó reunión extraordinaria con el contratista para que explicara por qué había sucedido el siniestro. El contratista expuso que él había informado del mal estado de los muros y que dicha responsabilidad correspondía al anterior contratista, que fue contratado a último momento por la corporación y que en ningún momento se preocupó por tomar las medidas de precaución preventivas correspondientes, pero la corporación expuso que dicha obra fue recibida a satisfacción por el interventor de la obra.

El contrato fue suspendido por un periodo indefinido, en el entendido que el derrumbe afectaba la estructura y estabilidad de la obra. Posteriormente se declaró la caducidad del contrato y ordenó hacer efectiva la garantía única de cumplimiento, toda vez que el contratista no continuó con la ejecución de la obra, en virtud que la corporación no accedió a la solicitud del reajuste del equilibrio económico del contrato.

El contratista solicitó la nulidad de la Resolución que declaró la caducidad del contrato de obra y la respectiva indemnización de perjuicios morales y materiales, causados por la declaratoria anteriormente expuesta. La corporación en la contestación de la demanda se opuso a las pretensiones afirmando que en primera medida los diferendos que se presentarán debían presentarse ante un tribunal de arbitramento, también argumentó que el contratista fue el que dio lugar a la caducidad del contrato por los incumplimientos que se presentaron en la obra y la falta de interés patrimonial por inexistencia del daño, toda vez que la cuantía de la demanda fue caprichosa y sin sustento.

De igual manera afirmó la corporación que en el pliego de condiciones quedó consignado que el contratista se haría responsable de cualquier daño a terceros o de cancelar las indemnizaciones a que hubiere lugar por la demolición, que la obra de demolición fue recibida a satisfacción con 26 días de antelación al día del derrumbe y que el contratista inició obras sin hacer relación

a la mala calidad de la obra anterior. El demandante se opuso a las excepciones presentadas, toda vez que no se pactó tribunal de arbitramento y que la cuantía no fue caprichosa, ya que comprende los daños por la inhabilidad impuesta en virtud de la declaratoria de caducidad.

El Tribunal de primera instancia declaró las excepciones como no probadas, ya que no encontró sustento alguno en ninguna. Frente a los cargos propuestos por el demandante, determinó que no se presentó violación al debido proceso, toda vez que la suspensión del proceso obedeció a establecer las causas del colapso y sus responsables, para que el contratista resolviera los problemas causados sin que



Foto: aldia.microjuris.com

>>



<<

este adelantara ninguna actividad para mitigar los daños que se estaban presentando.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expuso que la corporación actuó ajustado a derecho toda vez que su conducta estuvo dirigida a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación ante la actitud renuente del contratista, por lo que la decisión del Tribunal consistió en declarar no probadas las excepciones y denegó las pretensiones de la demanda.

El demandante apeló la decisión argumentando que sí se presentó violación al debido proceso, que consistió en que la sanción fue impuesta sin citación o audiencia alguna y que se dio falsa motivación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya que al proferir el fallo se apartó de las pruebas aportadas al proceso. La corporación como demandada apeló la decisión argumentando que el demandante fue el que incurrió en culpa por la inejecución del contrato, por lo cual él era el obligado a la indemnización de perjuicios, además de que abandonó la obra sin realizar las tareas que tenía a su cargo.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consideró en primera medida el caudal probatorio del proceso, posteriormente se centró en el estudio de la figura de la caducidad consagrada en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, con sus respectivas consecuencias jurídicas, como lo son la pérdida del derecho a la indemnización por terminación del contrato y la inhabilidad para participar en licitaciones.

La Sala expone que para la declaración de la caducidad, esta se debe presentar en vigencia del objeto contractual y del plazo de ejecución del contrato, una vez terminado el contrato la administración pierde dicha potestad y el incumplimiento únicamente podrá ser decretado por el juez del contrato. Para la declaratoria de caducidad se debe presentar un incumplimiento contractual con las características exigidas en la ley, por lo que la potestad exorbitante de la administración únicamente puede ser ejercida dentro de los términos y condiciones legales, una vez decretada la caducidad se da la terminación y liquidación del contrato.

Respecto a la violación del debido proceso, la Sala expuso que para adoptar la decisión de caducidad administrativa del contrato, la corporación se debió ceñir a lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, permitiendo al contratista conocer del proceso adelantado, responder a las peticiones formuladas y respetar el derecho a ser oído.

La Sala encontró en el proceso, que la Resolución que decretó la caducidad fue expedida sin haber decretado la prueba del informe técnico y sin haber dado acceso previo al contratista para que pudiera controvertir la decisión. De igual manera se evidenció por el ente juzgador, que el contratista informó a la entidad contratante las actividades que realizó con ocasión del derrumbe, con las indicaciones de la interventoría y solicitó información sobre la forma en que se había realizado la demolición antecedente, petición que no fue puesta en consideración por parte de la administración.

Resultó importante en el análisis de la Sala, que la corporación demandada, en ningún momento elaboró un expediente que pudiera consultar el contratista o su apoderado, impidiendo la incorporación de pruebas o documentos por parte del contratista en la etapa previa a la declaratoria de caducidad del contrato. También encontró la Sala que por las constantes contradicciones entre el interventor designado y la corporación, el contratista se encontró con información contradictoria

>>



<<

sobre las actividades que se le exigían, ya que en un primer momento se le pidió ejecutar las recomendaciones del interventor de no continuar con la obra hasta no contar con el estudio o peritaje sobre el estado de los muros y posteriormente la corporación le obligó a continuar con la obra, cuestiones contradictorias y contraproducentes, ya que se requería de los informes técnicos de estudio de suelo para adelantar de una manera adecuada las obras de mitigación.

En virtud de lo anterior la Sala encontró que la declaratoria de caducidad del contrato fue ilegal, por lo que no solo se deben proteger los derechos del contratista sino que también le asisten iguales derechos al debido proceso, a la aseguradora garante y también deben ser protegidos, ya que la corporación no le dio ninguna oportunidad a la aseguradora para participar en el trámite previo a la declaratoria. La decisión del Consejo de Estado, consistió en revocar la sentencia apelada, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de la Resolución por medio de la cual se decreto la caducidad del contrato de obra y condenar a la entidad a la indemnización de los perjuicios materiales, sin condenar sobre los perjuicios morales, toda vez que no se pudieron demostrar por parte del contratista.

► SABIAS QUE...

Ministerio de Vivienda no ha abierto convocatorias para la población en situación de desplazamiento. Comunicado 05 de noviembre de 2013. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. El pasado 5 de noviembre el Ministerio de Vivienda informó que no se ha abierto convocatoria especial en ninguna zona del país para atender a la población desplazada. La anterior afirmación se dio para aclarar lo sucedido en la ciudad de Cali, Valle, donde un grupo de desplazados se tomó las instalaciones de Comfandi argumentando que el Ministerio de Vivienda a través de Fonvivienda había abierto una convocatoria para acceder a los subsidios dirigidos a la población vulnerable. El Director de Fonvivienda, Jorge Alexander Vargas precisó que cuando se fijen las nuevas fechas para que pueda postularse la población desplazada, el Ministerio de Vivienda y Fonvivienda lo informarán dentro de los plazos establecidos por la ley.

Se realizó sorteo del Programa de Vivienda Gratuita para familias vulnerables en Simijaca. Comunicado 7 de noviembre de 2013. Ministerio de Vivienda, Ciudad Y Territorio. Cientos de personas se reunieron en Simijaca, Cundinamarca para participar y presenciar el sorteo público que favoreció a 128 familias en condición de extrema pobreza, que son parte de las 100 mil viviendas anunciadas por el Gobierno Nacional. El Viceministro Técnico de Hacienda, Andrés Restrepo Montoya, quien asistió en representación del Gobierno Nacional afirmó que transcurrido un año de haber colocado la primera piedra ya se hacen estas entregas, habló sobre la celeridad y cumplimiento con la que avanza este programa. Agregó que en las obras, se construyen viviendas con un área de 42 metros cuadrados y contarán con más de cinco mil metros cuadrados de zonas verdes.

El Presidente Juan Manuel Santos pidió redoblar esfuerzos en la entrega de viviendas. Comunicado 7 de noviembre de 2013. Presidencia de República. El Presidente Juan Manuel Santos exigió que se dupliquen los esfuerzos para que los colombianos tengan un mayor

>>



<<

acceso a vivienda, indicó que el logro de la paz permitirá que cada colombiano equitativamente pueda tener casa, haciendo un país más justo, con más oportunidades.

Procuraduría General de la Nación indicó que alcaldes y gobernadores no podrán celebrar convenios interadministrativos para adquisición de viviendas durante la Ley de Garantías.

Comunicado 5341 de 2013. Procuraduría General de la Nación. Explica la Procuraduría que dicha prohibición no se debe entender como trabas al Programa de Vivienda Gratuita del Gobierno Nacional sino que es resultado del cumplimiento de la Ley 996 de 2005, para evitar prácticas clientelistas que rompan el equilibrio democrático en época preelectoral y que con la vigilancia de la Procuraduría, no se burle la ley de garantías electorales. De igual forma, *“está prohibida la inauguración de obras públicas, es decir, ningún gobernante podrá hacer la entrega de viviendas, ni efectuar los sorteos para la entrega de subsidios o realizar las convocatorias de los proyectos que se ejecutan en el marco del programa de vivienda gratuita, realizando actos inaugurales que puedan confundirse con actividades de tipo proselitista o clientelista, ya que con ello se puede viciar la voluntad del elector”*, afirmó la procuradora delegada para la Sala Disciplinaria, y presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, María Eugenia Carreño Gómez.

Regalías benefician a 240 familias con casa propia en Caldas. Comunicado 08 de noviembre. Departamento Nacional de Planeación. El Órgano Colegiado de Administración y Decisión -OCAD aprobó una inversión de 600 millones de pesos de recursos de regalías, para 240 familias de Samaná, Caldas, que tendrán el beneficio de casa propia. De igual manera se aprobaron 21 proyectos por \$7.576 millones, llegando Caldas a una aprobación del 94 por ciento de los recursos asignados.